



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266720000125 DE 23-04-2026

“Por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión, proyecto, obra o actividad contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones”.

La Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

El numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que, para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2º de la Ley 2387 de 2024, fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5º de la Ley 2387 de 2024, faculta a prevención a la Unidad Administrativa especial del



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266720000125 DE 23-04-2026

Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que la Resolución No. 0476 del 28 de diciembre de 2012, "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones" en su Artículo primero señala: "Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución."

La Resolución 0476 de 2012 en su artículo Tercero dispone: "Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, **y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado**, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento." (Negrilla fuera de texto original).

2. GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue reservado, alinderado y declarado mediante Resolución N° 191 de 1964 del INCORA y por el Acuerdo N° 04 de abril 24 de 1969 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura., tiene una extensión de 15000 Ha (12000 terrestres y 3000 marinas), que va desde Punta Venado en el corregimiento de Taganga (11°16'20" N y 74°12'56" W) hasta la desembocadura del río Piedras (11°21'33" N y 73°53'11" W). Comprende un gradiente altitudinal entre 0 y 900 m., con una longitud de 35 km y un ancho máximo de 6.5 km que incluye la parte terrestre y marina, a partir del borde del Mar Caribe. Abarca zonas de vida tropical y subandina (Hernández, J. y Rodríguez, P. 1988), se integra al Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el objetivo de conservar la flora la fauna y las bellezas escénicas naturales, con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos.

El Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas núcleo de la Reserva de la Biosfera de la Sierra Nevada de Santa Marta, declarada como tal en 1982 por la UNESCO, dentro del programa MAB (Man and Biosphere), destacando los bienes y servicios ambientales que genera y que garantizan el desarrollo socioeconómico de la Región. (Res. 177 de 2002). Es un área fundamental para la conservación en la región del Caribe Colombiano y dentro de sus ecosistemas clave se encuentra el Bosque Seco.

El Parque Nacional Natural Tayrona hace parte del territorio ancestral de la Línea Negra, conectados a través de sitios o espacios sagrados que los pueblos originarios conocen y manejan ancestralmente. Este conocimiento se constituye en fundamento para establecer las conectividades ambientales y culturales del área protegida en la integralidad del territorio.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266720000125 DE 23-04-2026

Para los Pueblos Originarios de la Sierra Nevada de Santa Marta, los sitios y espacios sagrados son los lugares donde habitan, a nivel espiritual, los Padres y Madres de los Seres de la Naturaleza, donde se encuentran las normas de orden, función, uso y manejo del territorio. Físicamente los sitios y espacios sagrados corresponden con cerros, filos y picos de los cerros, valles, lagunas superficiales y subterráneas, nacederos de agua, pozos y desembocaduras de los ríos, uniones de quebradas, cuevas, bosques, playas, estuarios, litoral rocoso, lagunas costeras, humedales, rocas, terrazas, entre otros.

Los sitios y espacios sagrados son los principios de Origen manifestados a nivel territorial en los sistemas naturales. Y es donde se hace el cumplimiento de la Ley de Origen, ya que a través de estos espacios es posible conocer y manejar el orden de la naturaleza.

3. HECHOS

Por medio del presente, y en cumplimiento de las obligaciones contractuales asociadas a las actividades de Prevención, Vigilancia y Control (PVC) en el área protegida, se rinde informe de novedad respecto de una presunta intervención no autorizada identificada al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

La situación fue evidenciada el día 08 de abril de 2026, en el horario comprendido entre las 8:30 a.m. y las 09:30 a.m., durante recorrido de control efectuado en el sector Playa del Medio (Gayraca). El punto específico de la posible infracción se localiza en las coordenadas 11°19'21.03" N 74°6'52.152" W.

En desarrollo de la inspección ocular en campo se constató el inicio de una infraestructura, evidenciado por excavaciones recientes y acopio de materiales de construcción dispuestos en el sitio. Se observaron doce (12) huecos de aproximadamente 1 metro de profundidad por 40 centímetros de diámetro cada uno, distribuidos de manera alineada, lo que sugiere la instalación proyectada de elementos estructurales hincados directamente sobre el terreno.

En el área intervenida se identificaron los siguientes materiales: doce (12) rollos de varas de caña brava de 5 metros de largo, cada rollo compuesto por aproximadamente 40 varas; cincuenta (50) listones de madera de 5 metros de largo por 10 centímetros de diámetro; treinta (30) listones de madera de 5 metros de largo por 15 centímetros de diámetro; y un (1) listón de madera de 4 metros de largo por 30 centímetros de diámetro.

Las excavaciones y el acopio de madera implican remoción directa de la capa superficial del suelo, alteración de su estructura y compactación en zonas aledañas por tránsito y manipulación de materiales, lo cual incrementa la susceptibilidad a procesos erosivos y pérdida de estabilidad del terreno. De igual forma, la intervención conlleva eliminación de cobertura vegetal y afectación de procesos de regeneración natural, con potencial impacto sobre microhábitats asociados al suelo y a la vegetación presente.

La apertura de huecos y la eventual instalación de estructuras generan modificación puntual del relieve y fragmentación del hábitat, afectando refugios, madrigueras y áreas de tránsito de fauna silvestre. Asimismo, la alteración del



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266720000125 DE 23-04-2026

perfil del terreno puede modificar patrones de escorrentía superficial, favoreciendo procesos de sedimentación y posibles afectaciones indirectas sobre el recurso hídrico cercano.

Al momento de la verificación no se encontró persona alguna en el sitio que se identificara como responsable o propietaria de la presunta intervención. Se deja constancia de que se continuará con el respectivo seguimiento y control al área intervenida, a fin de verificar la evolución de la situación y adoptar las medidas correspondientes conforme al régimen normativo aplicable al área protegida.

Evidencias fotográficas:



Imagen 1 de 6: varas de caña brava, listones de madera y huecos alineados.

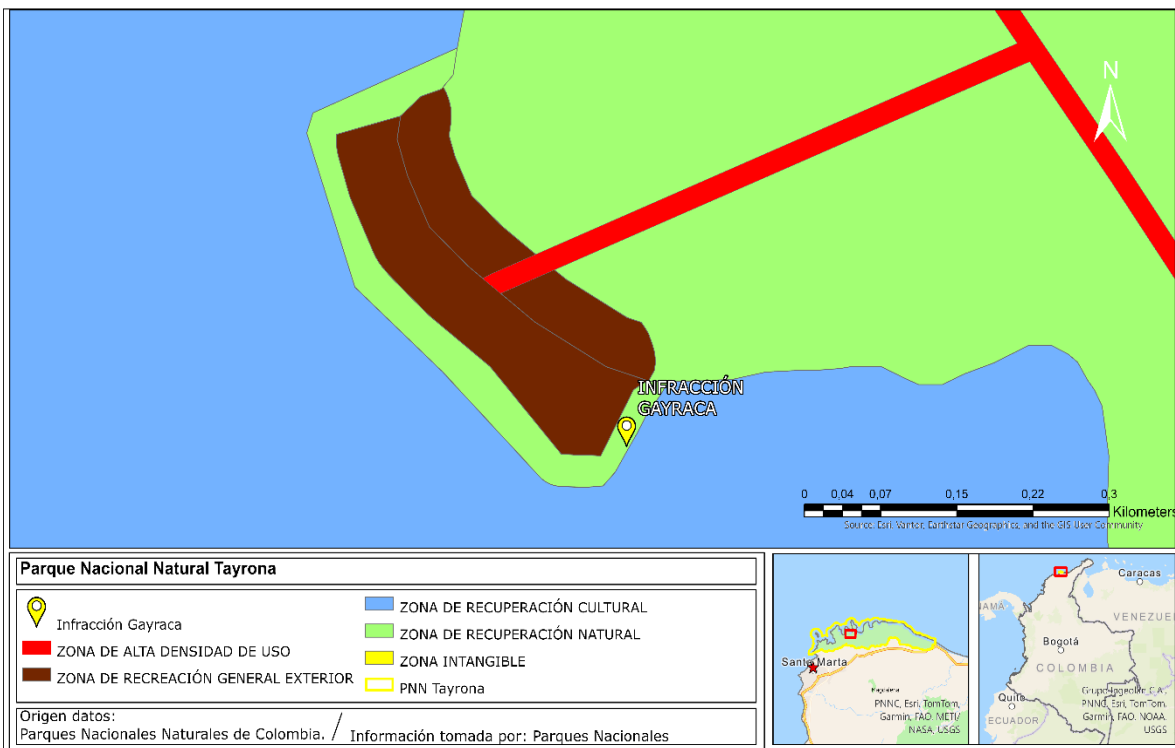


**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266720000125 DE 23-04-2026



Mapa 1: ubicación de la presunta infracción, playas del Medio, sector de Gayraca, Parque Nacional Natural Tayrona.



Mapa 2. ubicación de la presunta infracción, playas del Medio, sector de Gayraca, zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266720000125 DE 23-04-2026

4. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales de Colombia son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe:

“Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico...” (Negrilla fuera de texto original).

Que el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe:

“...Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...” (Negrilla fuera de texto original).

Que el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe:

“...Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...”. (Negrilla fuera de texto original).

Que, en el mismo, sentido se tiene que mediante Resolución 0351 del 2020, se adopta y acoge Plan de Manejo de los Parques Nacional Natural Tayrona y Sierra Nevada de Santa Marta, se define la zonificación – ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL II (ZnRN 2), se establecen unas medidas de manejo orientada a “implementar las acciones que se deriven de los lineamientos institucionales de Uso, Ocupación y Tenencia en el marco de los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial”.

Que, mediante Resolución 0351 del 2020, se adopta y acoge el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona, el cumplimiento del plan de manejo, el que se define así: *“...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico...”*.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266720000125 DE 23-04-2026

contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; configurándose la misma respecto de los hechos investigados en el presente expediente.

5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266720000125 DE 23-04-2026

Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024. señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

Que por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad contra **INDETERMINADOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero: Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo Segundo: Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el parágrafo 2 del artículo 36 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento sancionatorio, la cual se pronunciará sobre su levantamiento.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No 20266720000125 DE 23-04-2026

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

1. Informe técnico inicial para procedimiento sancionatorio.
2. Informe de campo para procedimiento sancionatorio
3. Registro fotográfico.

ARTICULO TERCERO: TENER como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24° de la Ley 2387 de 2024.

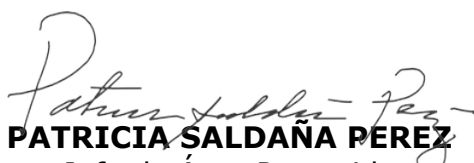
ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo contra **INDETERMINADOS**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta Magdalena, a los veintitrés (23) días del mes de abril de 2026.


PATRICIA SALDAÑA PEREZ
Jefe de Área Protegida
Parque Nacional Natural Tayrona